

**INFORME SECRETARIAL.-** Ciénaga, 1 de julio de 2021. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho.

Se deja constancia que la demanda fue recibida a través de correo electrónico por intermedio de la Oficina de Apoyo de esta municipalidad el 24 de junio de los corrientes. Sírvase proveer,

**PIEDAD CECILIA PEREA VARELA  
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA  
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN TESTADA  
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00187-00  
CAUSANTE: FANNY ESTHER GARCÍA GONZÁLEZ  
SOLICITANTES: JOHANA MARÍA MEJÍA SANTANA**

---

**CIÉNAGA, JULIO UNO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de sucesión testada presentada por Johana María Mejía Santana, respecto de la causante Fanny Esther García González.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquella debe ser inadmitida, pues se observan las siguientes omisiones.

1. El registro civil de defunción de la causante es ilegible.
2. El certificado de libertad y tradición general se encuentra desactualizado<sup>1</sup>, pues data de hace más de 30 días, siendo necesario que se aporte con una fecha de expedición actualizada.
3. En el poder conferido al togado Alex Dick Santiago Bobadillo se omitió indicar expresamente su dirección de correo electrónico –que entre otros- debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como hace alusión el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Al tratarse de una sucesión testada, se echa de menos la copia del testamento otorgado por la causante, pese a que sí se aportó la escritura de protocolización, tal como lo consagra el numeral 2 del artículo 489 del C.G. del P.
5. No fue aportado el inventario a que hace alusión el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> La fecha de expedición es de 17 de febrero de 2021.

6. No fue aportado el avalúo de los bienes a que se refiere el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.
7. No se estableció la cuantía del asunto, pues se prescindió de dicho acápite en la demanda.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de sucesión intestada presentada por Johana María Mejía Santana, respecto de la causante Fanny Esther García González, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ  
EL JUEZ**

